

RAD: 13001-40-03-004-2022-00360-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
RAD: 13001-40-03-004-2022-00360-00**

Cartagena de Indias, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado Cuarto de Familia del circuito de Cartagena a pronunciarse respecto de la acción de tutela promovida por **JORGE ELIECER LÓPEZ ALANDETE**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**. Vinculándose oficiosamente a MINISTERIO DEL TRABAJO y a los señores BARTOLO CABARCAS CASTELLÓN y EMA LUZ COGOLLO IZQUIERDO, al MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, FOPEP, COLPENSIONES, FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES DE COLOMBIA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

ANTECEDENTES

1. JORGE ELIECER LÓPEZ ALANDETE, formula acción de tutela con el propósito de que se le ampare su derecho fundamental de PETICION, presuntamente conculcado por el ente accionado.

Como sustento de la acción, presentan los hechos que a continuación se resumen:

- Afirma que en el día 12 de julio de 2022, presentó derecho de petición vía correo electrónico a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

RAD: 13001-40-03-004-2022-00360-00

PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP., en el que solicitaba se le suministrara copia de la respuesta brindada por el MINISTERIO DEL TRABAJO respecto al radicado No. 2022140001310911, en el que deprecaba el levantamiento del código de incompatibilidad de prestaciones en favor del señor Bartolo Cabarcas Castellar, a su vez, información del por qué no se han adelantado las gestiones necesarias para el reconocimiento y pago de acreencias económica en favor de Ema Luz Cogollo.

2. Una vez notificada la tutela se obtuvieron los siguientes informes:

2.1. MINISTERIO DEL TRABAJO: afirmaron que la competencia para pronunciarse frente a los hechos que dieron origen a la presente tutela es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en la medida que la petición fue presentada ante ello, por lo que se configura la falta de legitimación en la causa.

Además de ello, afirman que la accionada, se encuentra en términos para dar respuesta al derecho de petición de fecha 12 de julio de 2022.

2.2. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP: indican que en lo que se refiere al pago a favor del señor Bartolo Cabarcas Castellón, se requiere autorización por parte del MINISTERIO DEL TRABAJO al Consorcio Fopep; trámite en el que no tienen injerencia, lo que conlleva a que no exista algún tipo de responsabilidad de su parte, es decir que ellos, profirieron la resolución en cumplimiento del fallo judicial, realizando la correspondiente liquidación y reportando al Consorcio FOPEP, para que dentro de sus funciones legales, procediera a pagar la prestación.

RAD: 13001-40-03-004-2022-00360-00

2.3. **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y COMERCIO:** aducen que no se encuentran vinculados a esta acción de tutela; y en cuanto a los hechos que dieron lugar a esta acción no hacen pronunciamiento alguno.

2.4. **CONSORCIO FOPEP:** manifiestan que FOPEP es un ente que únicamente cumple funciones de pagador de las pensiones reconocidas por los fondos insolventes del sector público y las Cajas de Previsión que el Gobierno determina.

Que esa entidad carece de legitimación en la causa por pasiva y solicita sea desvinculada esa entidad de esta acción de tutela.

2.5. **FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES DE COLOMBIA:** señalan que el accionante no es afiliado a ese Fondo y que la **UGPP** asumió el pasivo pensional de la extinta **PUERTOS DE COLOMBIA**.

Por lo anterior solicita su desvinculación de esta acción de tutela por cuanto carece de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

1. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la

RAD: 13001-40-03-004-2022-00360-00

omisión de cualquier autoridad pública.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela, aunque esté prevista para la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales, expresamente señalados en nuestra Carta Magna, no es un mecanismo excluyente de la protección consecencial e indirecta de los restantes derechos e intereses jurídicos, siempre que en su ejercicio se reclame y se determine la violación o la amenaza de violación directa y eficiente de los derechos Constitucionales Fundamentales que resulten afectados por conexidad con otros derechos primarios como la vida, la integridad personal, o la dignidad humana.

Para el caso bajo estudio, el derecho de **petición**, es el invocado para su protección, el cual permite a toda persona elevar peticiones respetuosas a las autoridades y que esta sea resuelta en forma rápida y completa, como lo determina el artículo 23 de la Constitución Nacional. En tal sentido es esta la vía (acción constitucional) idónea para lograr su protección cuando resulte amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en ciertos eventos por los particulares, es la acción de tutela ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía.

Decolando en el asunto, el despacho encuentra probado que efectivamente el accionante presentó derecho de petición el día 12 de julio de 2022, vía correo electrónico correspondiéndole el radicado No. 2022200501700572, y que la acción de tutela fue interpuesta el 22 de julio del presente año.

Ahora bien, en cuanto a la contestación entregada por el

RAD: 13001-40-03-004-2022-00360-00

Ministerio del Trabajo, advierte el despacho que le asiste razón cuando señala que el término para dar contestación al derecho de petición presentado por el accionante, no había vencido al momento de interponer la presente acción constitucional, teniendo en cuenta que la petición fue radicada el día **3 de agosto de 2022**, y la acción de tutela fue radicada el día 22 de julio del mismo año.

Teniendo claro lo anterior, podemos decir sin lugar a dudas que, que los 15 días hábiles que trata el art. 14 de ley 1755 de 2015, no se habían vencido para la fecha de la radicación de la acción constitucional, vencían el día **3 de agosto de 2022**, lo que significa, no solo que la entidad accionada tenía plazo hasta ese día para dar contestación a la petición del actor, sino que además, la presente acción de tutela fue presentada sin que se hubiera constituido una violación al derecho invocado por el accionante.

2. Como es bien sabido, la acción de tutela es un mecanismo cuyo fin es la protección, concreta, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”*¹; en esa medida, cuando no existe violación, ya sea por acción u omisión, de un agente a quien se le pueda endilgar dicha amenaza, la acción constitucional se torna improcedente.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en sentencia T 130-2014, los siguientes términos:

*“En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”*²⁰¹, ya que *“sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta*

¹ Sentencia T130-2014.

específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”².

Lo anterior tiene su razón de ser, en la medida que, si se llegara a permitir que los particulares acudan a la acción de tutela sobre la base de violaciones inexistentes, no solo se estaría violando el derecho al debido proceso del agente pasivo de la acción, sino que además se estaría fomentando un indebido ejercicio de la acción constitucional, la cual iría en contra del carácter residual de la tutela.

3. No obstante lo anterior, se tiene que la entidad accionada dio contestación a petición del actor el 12 de julio de 2022, dirigida al correo electrónico denunciado para tal fin, sedimajolsas@hotmail.com.

Revisada la respuesta de la entutelada, se observa que la misma resuelve la petición del actor, toda vez que en ella se informa que el MINISTERIO DE TRABAJO, envió por competencia el caso al MINISTERIO DE COMERCIO, informando que este MINISTERIO indicó que NO era de su competencia, adjuntando oficio MINCOMERCIO.

Ratificando que, en virtud de lo indicado por MINCOMERCIO, nuevamente mediante el Radicado de Salida No. 2022140002265571 del 08 de julio de 2022, se ofició al MINISTERIO DE TRABAJO, por ser ellos los competentes para el LEVANTAMIENTO DEL CÓDIGO INCOMPATIBILIDAD DE PRESTACIONES, con los soportes respectivo y con el oficio donde MINCOMERCIO indicando que no es competente.

En ese sentido, encuentra esta célula judicial que la entidad accionada cumplió con su deber de atender el derecho de petición del accionante, resolviendo de forma clara, precisa y de fondo lo solicitado por el mismo, más allá de que la misma resulte favorable o no a los intereses del actor tutelar.

RAD: 13001-40-03-004-2022-00360-00

4. En todo caso, y volviendo a la tesis principal del despacho, se advierte que esta judicatura no encuentra ninguna conducta atribuible al UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP., que pueda constituir una vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, al tenor de dicha premisa, se denegara el amparo solicitado por improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela formulada por **JORGE ELIECER LÓPEZ ALANDETE** contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

TERCERO: ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, con observancia del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Lu2 Estela Payares Rivera

LUZ ESTELA PAYARES RIVERA

Juez Cuarta de Familia del Circuito de Cartagena

Firmado Por:
Luz Estela Payares Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39faa04bb1558e33440830a2674678e9d29cb4873089160d7f68de52d6dd19b5**

Documento generado en 04/08/2022 03:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>